



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTINUEVE (29) del año dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072022-00299-00

RADICADO : 2022-00299
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por intermedio de apoderado contra EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ En virtud del contrato de arrendamiento que inició el día 01 junio de 2008, el demandado EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, recibió de SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A - SOCINSA, un inmueble ubicado en Barranquilla, Calle 53 #46-192, Centro Comercial "PORTAR DEL PRADO" para destinación de LOCAL COMERCIAL.
- ❖ La parte arrendataria presentó como deudores solidarios y mancomunado a JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS; quienes aceptaron todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato.
- ❖ Pactándose como canon de arrendamiento inicial la suma de \$2.860.000, siendo en la actualidad la suma de \$7.133.833 por valor de canon más 936.906 por valor de la administración; es decir un equivalente a \$8.070.739, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato.
- ❖ La parte arrendataria se encuentra en mora de pagar la suma por concepto de canon de arrendamiento y administración de los meses de enero a agosto de 2020 y saldo del mes de noviembre y diciembre de 2019.
- ❖ La compañía SOCINSA, suscribió contrato de seguros con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario; el arrendador presentó reclamación y la compañía realizó los pagos respectivos

1

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00299
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

PRETENSION

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS, a pagar la suma de \$74.471.597 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados noviembre de 2019 a agosto de 2020, Más las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 14 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados **EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS**, en los siguientes términos: *“1.ORDENAR a EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA y OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, la suma de \$74.471.597 por concepto de capital de cánones de arrendamiento y administración establecidos en el contrato de arrendamiento local 1-06 centro comercial Portal del Prado, soportados en la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 14058 de Seguros Comerciales Bolívar, discriminados así: - Por la suma de \$74.471.597 por concepto de cánones de arrendamiento y administración establecidos en el contrato de arrendamiento local 1-06 centro comercial Portal del Prado, soportados en la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 14058 de Seguros Comerciales Bolívar, discriminados así: \$1.834.946 saldo Noviembre de 2019
\$8.070.739..... Diciembre de 2019
\$8.070.739..... Enero de 2020
\$8.070.739..... Febrero de 2020
\$8.070.739..... Marzo de 2020
\$8.070.739..... Abril de 2020
\$8.070.739..... Mayo de 2020
\$8.070.739..... Junio de 2020
\$8.070.739..... Julio de 2020
\$8.070.739..... Agosto de 2020
Más las costas del proceso y agencias en derecho. “*

Tal providencia fue notificada a las direcciones electrónicas suministradas en el libelo por la parte demandante.

El término del traslado venció y no se presentó recursos ni excepciones por la parte demandada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00299
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que los demandados EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS, no obstante, haberseles notificado a través del correo electrónico de este juzgado, guardaron silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00299
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO BURITACA QUINTERO, JUAN DAVID LOPEZ URREA, OSWALDO ENRIQUE AVILA VARGAS
PROVIDENCIA : 29/06/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.723.579.85).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a5f7132fc630116c257f0d17042d9d6b3bbae3151e18a783fea200678a55b**

Documento generado en 29/06/2023 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>